



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA PARTE ACTORA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/199/2023 Y ACUMULADOS ASI COMO JDC/200/2023 Y ACUMULADOS, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE FECHA DOCE Y VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada el doce y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes JDC/199/2023 y JDC/02/2024 acumulados, así como JDC/200/2023, JDC/202/2023, JDC/01/2024 y JDC/09/2024 acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LINEAMIENTOS VPPP o LINEAMIENTOS: Lineamientos para la organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

LNEPP: Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva para el Proceso.

Modelo de Operación: Modelo de Operación para la organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

OPL: Organismos Públicos Locales

PPP: Personas en Prisión Preventiva

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VPPP: Voto de Personas en Prisión Preventiva

ANTECEDENTES:

- I. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió la resolución del juicio ciudadano federal SUP-JDC-352/2018 y acumulado. En esta sentencia, se examinó la solicitud de votar presentada por los demandantes en ese proceso, concluyendo que las personas en prisión que aún no habían sido sentenciadas tienen el derecho de ejercer el voto, amparadas bajo el principio de presunción de inocencia.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

Como resultado de dicha determinación, se instruyó al INE llevar a cabo una fase inicial de prueba antes de las elecciones de 2024, con el objetivo de asegurar el pleno ejercicio del derecho al voto para aquellas personas en prisión preventiva.

Así también ordenó dar vista, de la referida Sentencia, a los órganos legislativos de las 32 entidades federativas, incluido el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos de conocimiento, tomando en consideración el reconocimiento del derecho al voto activo de las personas en reclusión sin sentencia ejecutoria.

- II. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, como resultado de la vista a las entidades, el Congreso Local del Estado de Hidalgo reformó el artículo 5 de su Código Electoral, estableciendo que las personas que se encuentran en prisión preventiva pueden votar en los procesos electorales y en cualquier mecanismo local de participación ciudadana organizados en la Entidad.
- III. El once de octubre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria la LXI Legislatura del Congreso Local del Estado de México, aprobó el punto de Acuerdo por el cual exhortó al INE y al OPL del Estado de México instrumentar el "Modelo de operación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva" para el Proceso Electoral Local 2022-2023, en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en la resolución dictada por el TEPJF en el expediente SUP-JDC-352/2018 Y acumulado SUP-JDC-353/2018.
- IV. Mediante Circular de número INE/UTVOPL/062/2023 de fecha 23 de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, solicitó al IEEPCO informara si la Constitución y/o legislación electoral de la entidad prevé las figuras de voto para personas en prisión preventiva y/o voto anticipado para personas con discapacidad u otra condición; si existían iniciativas de reforma a la legislación respecto a las modalidades de votación referidas o se había aprobado alguna reforma en los meses transcurridos del 2023. Aunado a lo anterior, se consultaba el plazo máximo del Congreso Local para aprobar reformas en materia electoral en concordancia con el

inicio del PEL 2023-2024. El IEEPCO, debía informar mensualmente siendo el 30 de octubre de 2023 el último corte.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

En respuesta a la Circular INE/UTVOPL/062/2023, el IEEPCO informó mediante oficio IEEPCO/UTJYCE/136/2023 de fecha 30 de mayo de dos mil veintitrés, que la constitución o legislación local no prevé el voto de personas en prisión preventiva, así como el voto anticipado para personas con discapacidad; que no se identificaban iniciativas de reforma en materia electoral en el Congreso Local y que el plazo máximo para aprobar reformas en materia electoral es de 90 días antes del inicio del proceso electoral en el que vaya a aplicarse.

Respecto a la aprobación de alguna reforma se hizo de conocimiento que mediante Decreto número 932, fue aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 1 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Décima Séptima sección, de fecha 18 de marzo del 2023, en materia de inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes, en el que se reformaron la fracción VIII del artículo 1, el numeral 1 del artículo 9, el numeral 2 del artículo 24, la fracción XII del artículo 31, el artículo 147; y se adicionan la fracción IX del artículo 1, la fracción XIII al artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca. Reformas que versaron sobre personas con discapacidad, referentes a las acciones afirmativas y procedimientos para promover y asegurar las condiciones de igualdad con personas con discapacidad; el reconocimiento, salvaguarda y garantía de los derechos político electorales a votar y ser votados a desempeñar cualquier función pública, participar en la dirección de asuntos públicos y a ser designadas o elegidas para integrar algún órgano representativo; así como, promover su inclusión en el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos y que en el proceso electoral se cumpla con el principio de inclusión

En el último informe remitido mediante oficio IEEPCO/UTJYCE/466/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se hizo de conocimiento que no se actualizaba la información previamente remitida.

- V. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Congreso Local de la Ciudad de México estableció en el artículo 6 del Código Electoral de esa entidad, que las personas que se encontraban sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme, tienen derecho a emitir su voto en su elección de la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, las Alcaldías y en cualquier mecanismo local de participación ciudadana organizado en la Ciudad de México.

VI. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE, con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.



VII. En sesión especial de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

VIII. En fechas veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintinueve de septiembre, tres, once, doce, trece y dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, diversas personas que se ostentaron con el carácter de integrantes de la población en prisión preventiva en Centros de Readaptación en el estado de Oaxaca, presentaron solicitud de información sobre la implementación del Voto de Personas en Prisión Preventiva dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

IX. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chiapas, la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece en su artículo 6, párrafo octavo, que podrá llevarse a cabo la votación de manera anticipada de las PPP en el territorio del Estado de Chiapas, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el INE y el OPL del Estado de Chiapas.

X. Mediante acuerdo INE/CG602/2023 en sesión extraordinaria realizada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para la organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC- 352/2018 y su acumulado.

XI. Mediante oficio IEEPCO/SE/2581/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, la secretaria ejecutiva de este Instituto dio contestación a las solicitudes formuladas por las personas promoventes, relacionada con el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva. En el sentido que conforme al modelo de implementación del VPPP establecido por el INE, este solo se llevaría a cabo en las elecciones locales en las entidades que así lo prevean en su Legislación Local.

XII. Inconformes por la respuesta emitida por la secretaria ejecutiva de este Instituto, diversas personas promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del oficio IEEPCO/SE/2581/2023, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

XIII. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales (UTVOPL) del INE es responsable de dar seguimiento al Plan integral y



Calendarios de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, informa periódicamente a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el informe correspondiente al periodo entre el veintitrés de octubre al veinticuatro de noviembre del 2023 se hace de conocimiento que la UTVOPL dará seguimiento a dos subprocesos más en el Calendario: el del Voto anticipado en las 32 entidades y el del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en las entidades de Chiapas, Ciudad de México e Hidalgo.

XIV. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se formalizó el Anexo Técnico Número 1 al Convenio General de Coordinación y Colaboración INE-IEEPCO, en el que se definen los procedimientos y especificaciones técnicas para el logro de los compromisos asumidos por ambas Instituciones Electorales.

- XV. Mediante Acuerdo INE/CG672/2023 y anexos, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprueba los "Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024" y sus anexos.
- XVI. En fecha treinta uno de diciembre de dos mil veintitrés, se formalizó el Anexo Financiero del Anexo Técnico Número 1 al Convenio General de Coordinación y Colaboración INE-IEEPCO, en el que se definen los conceptos de gastos y costos de los procedimientos, actividades, plazos y acciones para el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- XVII. Mediante sentencia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/199/2023 y ACUMULADOS, revocó el oficio IEEPCO/SE/2581/2023, ordenó al Consejo General de este Instituto, emitiera una respuesta particular a cada una de las personas actoras dentro del juicio, en el término de siete días naturales.
- XVIII. Derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio IEEPCO/SE/0145/2023 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, solicitó al Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, con el fin de conocer la situación jurídica en la que se encuentran las personas en prisión preventiva, parte actora en el presente juicio.
- XIX. Mediante oficio número IEEPCO/PCG/109/2024 de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, la Licda. Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta de este Instituto realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral, sobre la situación del Voto en Prisión Preventiva en el Estado

XX. Mediante oficio IEEPCO/SE/0164/2024 de fecha diecinueve de enero de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, una prórroga para cumplir la sentencia en comento, toda vez que se solicitó información a la Subsecretaría de Prevención Social y Reinserción Social, así también se realizó una Consulta al Instituto Nacional Electoral respecto de la situación del voto en prisión preventiva en la entidad.



XXI. Mediante Oficio SSPC/SPRS/DGRS/SJ/386/2024 recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós de enero de la presente anualidad, registrado con el folio 000564, suscrito por Subsecretario de Prevención Social y Reinserción Social, informó la situación jurídica en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, parte actora en el Juicio referido, el fuero, municipio de nacimiento, el centro penitenciario en donde se encuentra privados de su libertad, así como su domicilio penitenciario.

XXII. Mediante oficio INE/DEOE/0136/2024 recibido vía SIVOPLE el veintidós de enero de la presente anualidad, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, da respuesta a la consulta realizada por la Consejera Presidenta de este Instituto.

XXIII. Mediante oficio TEEO/SG/A/576/2024 recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de enero de la presente anualidad, registrado con el folio 000634, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifica el acuerdo plenario de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual otorga al Consejo General de este Instituto, una prórroga de ocho días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación, para atender lo ordenado en la sentencia de doce de enero pasado.

XXIV. Mediante oficio TEEO/SG/A/594/2024 recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de enero de la presente anualidad, registrado con el folio 000670, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifica la sentencia de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, dentro del expediente JDC/200/2023 Y ACUMULADOS, mediante el cual el tribunal local, confirma la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a las solicitudes presentadas por las personas actoras, relativo al voto de Personas en Prisión Preventiva.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
4. Que en el inciso k), del citado artículo 116, fracción IV, del CPEUM, se establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas de garantizar, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en materia electoral, la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y a la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y las correspondientes leyes.
5. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
6. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
7. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPESL, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.



9. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.



10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.
11. Que, de lo anterior se colige que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislador también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

12. Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

13. El artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, establece como derecho de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
14. En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
15. Asimismo, el artículo 35, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM, mandata que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.
16. Que el artículo 40, de la CPEUM, se funda que, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.
17. En términos del artículo 41, primer párrafo, de la CPEUM, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
18. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

19. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM, dispone que, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

20. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

21. El artículo 124, de la CPEUM, establece que Las facultades que no están expresamente concedidas por CPEUM a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Marco convencional internacional de Derechos Humanos en materia político-electoral

22. La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, refiere en su artículo 11 que, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

23. Adicionalmente, el artículo 21, numerales 2 y 3 indica que, toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, además de que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

24. El artículo 2, de la **Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos**, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

25. De acuerdo con el artículo 18, numeral 2, de la Declaración en comento se señala que, corresponde a los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales, una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los

derechos humanos y las libertades fundamentales, así como, la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

26. Conforme a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

27. Además, el artículo 14, párrafo 2 del referido Pacto establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, situación que en nuestra normatividad se encuentra trasladada en el principio constitucional de presunción de inocencia.

28. Asimismo, el artículo 25, incisos a) y b) del instrumento legal invocado, destaca la obligación de los Estados Parte para proteger que las ciudadanas y los ciudadanos gocen, sin ninguna de las distinciones ni restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

29. En tanto que, en el sistema interamericano, el artículo 8, numeral 2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce como derecho de toda persona inculpada de algún delito, a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

30. A su vez, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de dicho ordenamiento señala que la ciudadanía debe gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado. Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y reguladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la Constitución y desarrollados en un marco normativo que comprende la Legislación Electoral Nacional.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Aunado a lo anterior también se establece dentro del Pacto de San José que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el numeral que antecede, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

31. Las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en su Sección 2ª numeral 1, nos menciona que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras la privación de libertad.

32. Así mismo en su Sección 2ª numeral 10 se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Competencia del INE y OPLE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

33. El artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, dispone que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y Alcaldías de la Ciudad de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; lo anterior, en concordancia a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución.

34. El artículo 4, numeral 1, establece que el INE, y los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley. El segundo numeral del mismo artículo contempla que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la LGIPE.

35. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio

de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

36. El artículo 7, en sus numerales 1, 2 y 3 señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, siendo éste universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por ello, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, y que es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

37. El artículo 9, de la LGIPE, dispone que, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer, además de lo que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la propia LGIPE, y contar con la credencial para votar. Asimismo, en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la Ley.

38. En términos del artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, velando por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

39. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. A su vez, la citada disposición constitucional determina en el Apartado B, inciso a), párrafo 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE que, para los PEF y PEL, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la LNE.

40. El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V dota al INE con la atribución de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, tanto para las elecciones federales como locales.

41. Que los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Estos gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en esa Ley General, así como en la Constitución y Leyes locales. Serán profesionales en su desempeño rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.



42. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

43. El artículo 2, párrafos primero y tercero, de la CPELSO, establece que, La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado; el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

44. En términos del artículo 25, Base A, párrafo segundo, de la CPELSO, dispone que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.
45. Que el artículo, 26 de la CPELSO, dispone que, el Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.
46. De conformidad, con el artículo 59, fracciones I, II, L y LXXVII, de la CPELSO, establece, entre otras, que son facultades del Congreso del Estado; dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación; expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República; cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales; todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

47. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
48. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
49. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto contará con órganos centrales: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
50. Que, de lo anterior se colige que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislador también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

Acuerdo INE/CG602/2023 Implementación del Voto de Personas en Prisión Preventiva

51. El INE dentro de sus atribuciones en los procesos electorales federales y locales, elaboró los Lineamientos y el Modelo de Operación VPPP en donde incorporó aspectos susceptibles de mejora, derivados de la implementación de la prueba piloto del VPPP en las elecciones locales de 2023, entre los que destacan, el procedimiento para la conformación de la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, específicamente

para recabar los datos biométricos de las PPP, así como, en su caso, las áreas de mejora relacionadas con la expansión y progresividad en materia del derecho a la identidad; la integración de los Sobre Paquete Electoral de Seguridad del Voto de las Personas en Prisión Preventiva de la Junta Local Ejecutiva que contienen la documentación electoral a cargo de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral la instalación de las Mesas de Escrutinio y Cómputo del Voto de las Personas en Prisión Preventiva a cargo de los Consejos Distritales del INE y la determinación del domicilio de las PPP que será considerado para efectos de la emisión de su voto.

52. Los Lineamientos y el Modelo de Operación VPPP contemplan el ejercicio del VPPP de forma anticipada al interior de los Centros Penitenciarios; asimismo, señalan el desarrollo de las siguientes actividades:

a) *Actividades previas al Periodo de Votación;*

- i. *Panorama de Centros Penitenciarios para el VPPP y celebración de los Convenios Marco de Coordinación y Colaboración entre el Instituto, las Secretarías de Seguridad Pública competentes, esto es, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las Secretarías de Seguridad Pública de las Entidades Federativas del país y/o autoridades penitenciarias competentes y en su caso los OPL;*
- ii. *Conformación de la LNEPP;*
- iii. *Estrategia de difusión del VPPP;*
- iv. *Diseño y producción de documentación y materiales para el VPPP;*
- v. *Integración y envío de los SPES JL VPPP;*
- vi. *Integración de las Mesas de Escrutinio y Cómputo del VPPP y la capacitación electoral*
- vii. *Determinación de las personas observadoras electorales, Representaciones de Partidos Políticos con registro nacional y/o local y Candidaturas independientes para cargos de elección federal y/o local;*

b) *Actividades del VPPP;*

- i. *Periodo de votación anticipada al interior de los Centros Penitenciarios;*

c) *Actividades posteriores al Periodo de Votación;*

- i. *Preparación de los materiales y documentación para el escrutinio y cómputo en las Mesas de Escrutinio y Cómputo del VPPP;*
- ii. *Escrutinio y cómputo del VPPP;*
- iii. **Remisión de los expedientes de la elección local del VPPP a los OPL;**
- iv. *Incorporación de los resultados del VPPP al Programa de Resultados Electorales Preliminares, al Sistema de Registro de Actas y a los cómputos Estatales y*
- v. *Distritales en el ámbito federal y local.*

53. En los Lineamientos y el Modelo de Operación, se definen los aspectos procedimentales sobre la implementación del VPPP y los trabajos generales que

cada área del INE deberá realizar, al respecto se señalan de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes actividades:

- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y la UTVOPL, con el apoyo de las vocalías ejecutivas de las JLE, revisará y validará los Anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación y Colaboración y los Convenios Marco o específicos que se celebren con las SSPC y los OPL, según corresponda;*
- *La DERFE se encargará de verificar los registros de las PPP interesadas en participar y en conformar la LNEPP;*
- *La DECEYEC tendrá a su cargo la integración y capacitación de las MEC VPPP y de manera conjunta con la CNCS, desarrollarán las estrategias de difusión y comunicación con las instituciones públicas, de organismos autónomos de derechos humanos, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil para promover el VPPP;*
- *La DEOE realizará la revisión del diseño de los materiales y documentación electoral del VPPP, el procedimiento de votación al interior de los Centros Penitenciarios, la determinación de los criterios para la ubicación de las MEC VPPP, así como el escrutinio y cómputo de votos y la posterior carga de resultados al PREP, SRA y al Sistema de Cómputos Distritales;*
- *Los OPL, en el caso de las elecciones locales, se encargarán del diseño y producción de los materiales y documentación electoral del VPPP, previa validación del Instituto, para lo cual deberán seguir el procedimiento previsto en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones; la incorporación de los resultados a sus sistemas; y la difusión del proyecto en conjunto con el Instituto.*

Derivado de las necesidades y posibilidades administrativas, financieras y operativas identificadas por el Instituto en los ejercicios previos del VPPP, tales como: la producción, distribución, intercambio y resguardo de la documentación electoral; el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación; la difusión y voto informado; y con la finalidad de que se garantice el derecho al voto de las PPP a nivel nacional para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los 32 estados de la República Mexicana, los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral, plantean llevar a cabo el VPPP para las elecciones a la Presidencia y, a nivel local, por los cargos en las entidades que prevean la instrumentación de esta modalidad de votación en su Legislación local, los cuales se establecerán en los Anexos Técnicos de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración respectivos.

54. En el caso de los Formatos Únicos, los OPL deberán personalizarlos conforme a los datos de su entidad, las particularidades **dictadas por su respectiva Legislación Local** y los partidos políticos contendientes, lo que implica la incorporación de los siguientes elementos:



- *Emblema del OPL;*
- **Fundamentación legal de acuerdo con su Legislación Local;**
- *Espacios para partidos políticos locales;*
- *Espacios para candidaturas independientes;*
- *Espacios para posibles coaliciones.*



Acuerdo INE/CG672/2023 Registro de las PPP

55. Registro de las PPP. Los Lineamientos-LNEPP especifican, en primer lugar, los actos interinstitucionales preparatorios para la conformación de la LNEPP; al respecto, las autoridades de las Secretaría(s) de Seguridad Pública(s) o afín, competente(s) en las entidades federativas con Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva proporcionarán a las Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral una base de datos de las PPP sin sentencia condenatoria, la cual se remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. para la revisión e integración del expediente correspondiente. Con esa información, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará una primera verificación de situación registral con la finalidad de identificar aquellos casos, en los que no se encuentre a la PPP inscrita en el Padrón Electoral y/o la LNE y/o en el histórico de bajas.


56. Asimismo, se prevé que, en atención al principio de presunción de inocencia y a fin de maximizar la protección de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar, los registros localizados en el apartado de bajas, que no les ha sido posible realizar un trámite de actualización al Padrón Electoral o no pudieron recoger la Credencial para Votar del último trámite que realizaron, también serán incluidos en el insumo para generar las Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva.

57. Los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente, tales como: datos personales irregulares, duplicados, baja por defunción y baja por suspensión de derechos políticos electorales que se tenga una sentencia condenatoria, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la LNEPP.

58. Los registros no localizados, que no son coincidentes con datos en el Padrón Electoral, serán considerados para poder realizar su trámite de inscripción, previa solicitud que realicen las PPP para el cumplimiento de requisitos.

59. También, se contempla que el personal de las Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral asistirá, con el apoyo de las SSP o de las autoridades penitenciarias competentes, a cada Centro Penitenciario, a entregar los formatos de Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y de Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción al

Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva, con sus correspondientes instructivos de llenado, con la finalidad de entregarlos a las PPP que deseen participar en el ejercicio del VPPP; asimismo, para contar con su respuesta y el llenado del formato, para su posterior remisión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.



60. Respecto de la inscripción al Padrón Electoral de registros no localizados, se utilizará la Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva, mediante una visita del personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con un Módulo de Atención Ciudadana itinerante o móvil para captar los trámites derivados de dicha solicitud para la incorporación de las PPP en la Lista(s) Nominal(es) de Electores en Prisión Preventiva (LNEPP) que cumplan con los requisitos de presentar, con el apoyo de alguna de sus familiares o de una persona de su confianza, los documentos requeridos en original para realizar el trámite de inscripción al Padrón Electoral, captando los datos personales, biométricos y de domicilio, en términos de la normatividad aplicable.

61. En segundo lugar, se establecen los requisitos para la inscripción de las PPP a la LNEPP, mismos que se citan a continuación:

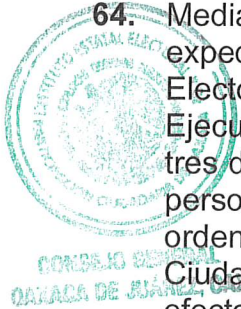
- a. *Estar inscrita en la LNE;*
- b. *No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de derechos político-electorales;*
- c. *Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún Centro Penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del VPPP, y*
- d. *Manifestar su intención de ejercer su derecho al VPPP por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva o Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva.*

62. En tercer lugar, se contemplan las características de la Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y la Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva, cuyos formatos contarán con los datos de identificación de cada solicitud, los de la PPP, el espacio de confirmación de participación, la declaración de votar, así como el nombre, firma y huella digital de la PPP.

63. De igual manera, se determina que las Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva serán foliadas y pre llenadas, con la información de las

PPP que proporcionen las Secretaría(s) de Seguridad Pública(s) o afín, competente(s) en las entidades federativas con Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva o las autoridades penitenciarias competentes de cada Centro Penitenciario.

Sentencia y efectos de la sentencia.



64. Mediante sentencia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/199/2023 Y JDC/02/2024 ACUMULADOS, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoco la repuesta otorgada por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio IEEPCO/SE/2581/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, a las solicitudes presentadas por las personas actoras, relativo al voto de Personas en Prisión Preventiva; ordenando al Consejo General de este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir una repuesta tomando en consideración los efectos de la sentencia, los cuales son:

“Al resultar fundado y suficiente el agravio relativo a vulneración al principio de legalidad, como se anunció, lo procedente es revocar el oficio impugnado, para los siguientes efectos:

Dentro del plazo de siete días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá emitir una respuesta de manera particular a cada una de las personas actoras. en la que, de ser necesario se allegue de mayores elementos para tener certeza de la situación jurídica actual de cada una de ellas, de considerarlo necesario podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social Dependiente de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en vía de colaboración remita la Información, a efecto de poder brindarles una efectiva orientación para que estén en plenas condiciones de ejercer sus derechos político-electorales.

Para cumplir con lo anterior deberá tomar en cuenta las consideraciones de este Tribunal respecto a la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas promoventes, aplicando para ello:

- a) *Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.*
- b) *El marco internacional respecto al Derecho de votar de las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria, precisados en la presente ejecutoria.*
- c) *Lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP- JDC-352/2018 acumulado.*



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

d) El acuerdo INE-CG602/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por medio del cual aprobaron los lineamientos, modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.

e) El acuerdo INE-CG672/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva.

Hecho lo anterior, deberá notificarles personalmente la respuesta a los autorizados de los actores en el correo electrónico aportado en sus escritos de demanda respectivamente.

Realizadas las acciones anteriores, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes acompañando las constancias respectivas, incluidas las de notificación.”

65. Mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, dentro del expediente JDC/200/2023 Y ACUMULADOS, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmo la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SE/1538/2023, a las solicitudes presentadas por las personas actoras, relativo al voto de Personas en Prisión Preventiva; ordenando al Consejo General de este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir una repuesta tomando en consideración los efectos de la sentencia, los cuales son:

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, se emitieron los siguientes efectos:

- Se confirma el oficio INE/SE/1538/2023 emitido por la Secretaría Ejecutiva.
- Dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá emitir una respuesta de manera particular a cada una de las personas actoras, en la que, de ser necesario se allegue de mayores elementos para tener certeza de la situación jurídica actual de cada una de ellas, de considerarlo necesario podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social Dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en vía de colaboración remita la información, a efecto de poder brindarles una efectiva orientación para

que estén en plenas condiciones de ejercer sus derechos político-electorales.

Para cumplir con lo anterior, deberá tomar en cuenta las consideraciones de este Tribunal respecto a la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas promoventes, aplicando para ello:



- a) Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- b) El marco internacional respecto al Derecho de votar de las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria, precisados en la presente ejecutoria.
- c) Lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP- JDC-352/2018 y acumulado.
- d) El acuerdo INE-CG602/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por medio del cual aprobaron los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.
- e) El acuerdo INE-CG672/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva.

Hecho lo anterior, deberá notificarles personalmente la respuesta a los autorizados de los actores en el correo electrónico aportado en sus escritos de demanda respectivamente.

Realizadas las acciones anteriores, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes acompañando las constancias respectivas, incluidas las de notificación.

66. Ahora bien, de acuerdo a lo ordenado mediante sentencias de fechas doce y veinticuatro de enero de la presente anualidad, dentro de los expedientes JDC/199/2023 Y ACUMULADO, y JDC/200/2023 Y ACUMULADOS el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mandata emitir una respuesta de manera particular a cada una de las personas actoras, en la que, de ser necesario se allegue de mayores elementos para tener certeza de la situación jurídica actual de cada una de ellas.

67. En ese sentido de acuerdo con la información proporcionada por la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca a este Instituto, en relación a las personas

promoventes de los juicios citados, de la 60 personas en prisión preventiva, 41 están siendo procesadas, 16 han sido sentenciadas, 3 han quedado en libertad.

68. En base al análisis de la información proporcionada de cada una de las personas actoras, se desprende que su situación jurídica no es generalizada, por lo que, siguiendo con lo ordenado por el Tribunal Local, este Consejo General considera oportuno emitir una respuesta particular a cada una de las personas según su situación jurídica actual.

**a) Respecto a las PPP.
Análisis Lógico Jurídico.**



69. Derivado del estudio integral del marco jurídico internacional, nacional y de los criterios jurisdiccionales, es indiscutible el reconocimiento del derecho al voto de las Personas en situación de Prisión Preventiva, en ese sentido este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es sabedor de la importancia de garantizar el ejercicio pleno de este derecho, no obstante para el caso específico del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera que las condiciones **normativas, operativas y presupuestales** actuales obstaculizan su debida implementación como se explica a continuación:

70. Que con fecha 3 de noviembre del 2023, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el INE/CG602/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos del Modelo de Operación y la Documentación Electoral para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, por lo que en términos de los resolutivos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO del citado acuerdo y artículo 8 de los lineamientos supra citados, establece que una vez firmado el instrumento jurídico para la implementación del VPPP **en las elecciones locales en las entidades que así lo prevean en su Legislación local**, las JLE deberán realizar reuniones periódicas con los OPL, para coordinar la ejecución de las actividades que garanticen su correcta implementación.

De acuerdo a lo establecido en la Sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-352/2018 Y ACUMULADO, determinó en el apartado de decisión y efectos de la sentencia, y en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, el INE tiene la rectoría de las elecciones, en ese sentido dispuso que el Consejo General del INE tiene las atribuciones para implementar todas aquellas acciones que se requieran para la organización de las elecciones tanto federales como locales, en términos de la facultad reglamentaria, la cual se materializa con la emisión de reglamentos, acuerdos y lineamientos de carácter general, lo que interesa "VPPP", determinando para ello, el cómo, cuándo y **dónde** se ejercería el aludido

derecho a votar. En el mismo apartado de la referida Sentencia, otorgó al INE la libertad plena de atribuciones para fijar el mecanismo y ámbito de aplicación para la implementación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (SUP/JDC-467/2023) también ha sustentado que el derecho al sufragio, reconocido en el artículo 35, de la Constitución federal, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Cabe precisar que la CPEUM es el orden jurídico por excelencia, mismo que contempla los derechos de cada persona que habita dentro del país, así como el actuar de los diferentes órganos de gobierno e instituciones públicas, por ende, determina el actuar del Estado y de sus organismos e instituciones, y estos últimos deben de acatar en sentido estricto las determinaciones que se contemplan en esta, a lo que sirve de referencia la sentencia SUP/JDC-467/2023 misma que a la letra establece:

“31. en principio se debe mencionar que la Constitución es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado...”

Lo anterior hace referencia que, si bien es cierto, toda persona que cumpla con los requisitos previstos por la CPEUM tiene derecho al sufragio, se tiene que apegar a lo contenido en la misma, ya que el “voto” está sujeto a las regulaciones establecidas en nuestra Carta Magna y las Constituciones de las Entidades Federativas.

71. Que el Estado de Oaxaca tiene una omisión Legislativa respecto de un instrumento jurídico que regule e instrumentalice el Modelo de Operación y Documentación Electoral para la Organización del VPPP.

En ese orden de ideas, este Consejo General no es omiso en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, sino al contrario se sujeta a los principios rectores de la función electoral certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, obedeciendo a lo determinado por la Sala Superior y en consecuencia, por lo establecido por el Consejo General del INE, se constriñe a realizar lo que por mandato jurisdiccional les resulte aplicable, y que este Instituto está obligado a cumplir, tal como, el Acuerdo aludido en el punto inmediato anterior, en el que determinó aplicar, solo a las entidades en las cuales se contempla en su Legislación el Voto de las Personas en Prisión Preventiva realizar lo correspondiente a ese ejercicio, sirve como guía orientadora la Tesis siguiente:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAZ, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.



Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.”

Derivado de la inexistencia de un deber específico, que se encuentre dentro de la Legislación de esta Entidad, que motivara la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se estima que no hay un acto concreto para su aplicación. La interpretación conforme, como herramienta de hermenéutica jurídica, no puede tener ese alcance. De ser así, se contravendría su objetivo, pues lo que pretendiera con esa técnica es dotar a un precepto normativo de un sentido que lo haga compatible con otra norma que sirve de parámetro para su validez.

En ese orden de ideas la reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella, entendiéndose con esto, no contrariar lo que la misma Sala Superior estableció, otorgando al INE plena libertad para establecer el cómo, cuándo y dónde se aplicara el VPPP, y en el que, el Consejo General del INE, dispuso que el ejercicio del VPPP **se realizará solo en las entidades cuya Legislación contemple dicha votación.** Encontramos como referencia la Tesis Aislada I.4o.

A.496A, con registro digital 177210, novena época en materia administrativa que tiene por proemio **“PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.”** Misma que a la letra establece:



“La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión (improcedencia) 102/2005. Carlos Miguel Jiménez Mora. 30 de marzo de 2005. Mayoría de votos.
Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1453,
tesis I.2o.P.61 P, de rubro: “SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.”

De una interpretación lógica jurídica de lo establecido en líneas que anteceden se desprende que; a efectos de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca pueda realizar lo que solicita la parte actora, en esta acción debe de existir fundamentación suficiente para su correcta implementación y aplicación, además es necesario que dicha determinación se encuentre de la mano con las normas legales existentes, evitando con ello que se pudiera dar el caso de una decisión arbitraria e inconstitucional.

De igual forma sirve como referencia al caso concreto que nos ocupa la Tesis Aislada I.2o.P.61 P, con registro digital 185878, novena época en materia penal que tiene por proemio **“SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.”** Misma que se cita:



“La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Ahora bien, de lo anterior se desprende que, la validez normativa de un reglamento o acuerdo para su correcta aplicación, está sujeta a que tales disposiciones guarden congruencia con las demás normas legales existentes sobre la materia de la cual se trate, por lo tanto, al no existir un artículo Constitucional base que regule, describa o mencione su actuar así como ampare lo pretendido por los demandantes, nos encontramos claramente ante un hecho infundado y carente de motivación lo cual se traduciría en una determinación arbitraria atribuible a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por ende, considerando que el órgano legislativo tiene entre sus potestades de deliberación y decisión constitucionales y legales de expedir leyes y decretos de todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación, conforme a la potestad deliberativa del Congreso y al procedimiento respectivo, es al pleno del Congreso del Estado a quien se le confiere la atribución final de aprobar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos, de conformidad con sus atribuciones, en términos del artículo 59, fracción I de la CPELSE, mediante el cual faculta al Congreso del Estado reformar, derogar y abrogar leyes, en todo caso, a quien deberían solicitar la aplicación sobre el ejercicio del VPPP, sería a través de una reforma a la Constitución y a la LIPEEO, sería al Congreso del Estado, en términos del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM, puesto que el Poder Legislativo pudiera encontrarse en una omisión Legislativa al no haber establecido con un tiempo prudente, lo relacionado a la aplicación del VPPP en el Estado de Oaxaca, sirve la Tesis XXIX/2013 como guía orientadora, misma que a su letra dice.

“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las



adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013.—Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108."

Así también la Tesis XXVIII/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se colige que para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se requiere que los actos y resoluciones relativos a la organización de los comicios locales sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones. En ese sentido, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos, es procedente el juicio de revisión constitucional electoral contra la presunta falta de emisión de la normativa local determinante para un proceso electoral en la propia entidad, ya que la omisión debe considerarse una afectación a la organización de las elecciones, en un sentido amplio; de lo contrario, podría traducirse en que existan actos, resoluciones u omisiones, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, que escaparan del conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional electoral federal, en detrimento del principio de legalidad.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 106 y 107.”



Al respecto, el principio de certeza implica que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas relativas al desempeño de la función electoral, asimismo, resulta indispensable señalar que el principio de certeza en las elecciones se reviste de un aspecto relevante, ya que implica que la ciudadanía tenga plena claridad y seguridad de que las reglas que regirán los procedimientos electorales, se encuentren armonizados; para que las personas participantes de cualquier procedimiento electivo conozcan las disposiciones que regirán los comicios, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales. Lo anterior pues el hecho de estar enteradas previamente – con claridad y seguridad - de las reglas aplicables les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán de observar las autoridades que organizan la elección de que se trate.

Lo anterior se estima así, pues la definición de dichas reglas incide en forma directa en el ejercicio del derecho de participación política de las personas en prisión preventiva, razón por la cual deben armonizarse con el principio de certeza, pues únicamente de este modo las personas pueden tener una idea razonable de cuáles serán las normas y requisitos que deberán satisfacer para su ejercicio.


Sirve como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el

proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”

Así, conforme al principio de certeza, los actos de las autoridades deben revestir veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Esto se traduce en que cada acto debe de estar apegado a las normas previamente establecidas dentro de los ordenamientos que rigen su actuar, en tal situación estaríamos erradicando un acto arbitrario y carente de sustento jurídico.

- 
72. Que el Proceso Electoral de la entidad se rige bajo los principios de legalidad y certeza de tal manera que todas las actividades de este Instituto Electoral destinadas al proceso electoral se encuentran enmarcadas en un Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE, en el Calendario Electoral y en el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución Federal, Local, en nuestra Ley Electoral y en los ordenamientos que nos rigen, **en ese Instituto está sujeto a los mecanismos de coordinación que en el ejercicio de su rectoría expide el INE.**

Aunado a lo anterior en el anexo Técnico y Financiero del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE, en donde se establecieron las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, no se encuentra contemplada la figura de VPPP para este proceso, por lo mismo en el anteproyecto de presupuesto de egresos de este instituto para el ejercicio 2024, no se destinó algún recurso financiero para el diseño y producción de la boleta electoral, de documentación y material del VPPP.

73. En ese sentido la implementación del modelo del VPPP en el Estado, requiere una coordinación interinstitucional con las Autoridades Competes, haciendo un ejercicio comparativo con el modelo implementado en el Estado de Hidalgo, única entidad que tenía regulada esta modalidad de votación, en donde se definieron los aspectos procedimentales sobre la implementación del VPPP, y los trabajos que cada área del Instituto deberá realizar; esta se encuentra **dividida en tres fases; la primera corresponde a las actividades previas a las Jornada Electoral; la segunda a las actividades del Voto Anticipado y la tercera fase contiene la Programación del VPPP.**

La Fase I contempla el registro y conformación de la LNEPP por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la estrategia de difusión; el diseño y producción de la documentación y materiales para el VPPP, la integración y envío del paquete de correspondencia a la Junta Local Ejecutiva y la integración de la Mesa de Escrutinio y Cómputo del Voto de Personas en Prisión Preventiva y Capacitación Electoral; la Fase II contiene la preparación de los materiales y documentación electoral para el escrutinio y cómputo en el CL, escrutinio y cómputo de la Mesa de Escrutinio y Cómputo del Voto de Personas en Prisión Preventiva VPPP instaladas en la Junta Local Ejecutiva, así como la

incorporación de resultados al PREP el SRA y el Cómputo Distrital; finalmente en la Fase III se determinan todas las actividades a realizar, las áreas responsables de llevarlas a cabo y las fechas de inicio y término de cada una de ellas.




Para la creación de LNEPP el INE y la Subsecretaria de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, tendrían que realizar un trabajo coordinado en donde el INE en primera instancia debe requerir a la Subsecretaria la lista de personas que se encuentran en prisión preventiva, proporcionando su situación jurídica, el fuero, el municipio de nacimiento, los centros penitenciarios en donde se encuentran y los domicilios de los centros penitenciarios, esto para tener un panorama de cuantas personas se encuentra en esta situación, si estas persona son del Estado de Oaxaca o son de otras entidades, además de que la situación jurídica de las PPP puede cambiar en el transcurso del tiempo, ya sea que se les dicte sentencia condenatoria o al contrario queden en libertad, solo por mencionar algunos aspectos.

74. Esta complejidad de sistematizar y verificar la información se puede ver reflejada en menor escala, en la información que proporcionó la Subsecretaria de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca a este Instituto, sobre la situación jurídica de las personas que presentaron su solicitud de información sobre el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva, además que el Sistema Penitenciario de la entidad se compone de los siguientes diez centros:

1. Centro Penitenciario de Media Seguridad Tanivet.
2. Centro de Internamiento Especializado para Pacientes Psiquiátricos.
3. CRS Femenil. Tanivet.
4. CRS Número 2. Etlá.
5. CRS Número 3. Miahuatlán.
6. CRS Número 4. Cuicatlán.
7. CRS Número 6. Tuxtepec.
8. CRS Número 7. Tehuantepec.
9. CRS Número 10. Juquila.
10. CEFERESO No. 13 CPS Oaxaca.

De las 60 personas solicitantes, 14 se encuentran en el Centro Penitenciario de Media Seguridad Tanivet, 3 CRS Número 6 de Tuxtepec, 22 en el CRS Número 2 de Etlá, 1 CRS Número 7 de Tehuantepec y 13 CRS Femenil de Tanivet, por lo que de acuerdo con el modelo de implementación del VPPP, el INE y el IEEPCO tendrían que celebrar convenio con la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca y los Centros Penitenciarios a fin conformar la LNEPP, con la información obtenida, diseña una estrategia de difusión del VPPP, integrar y enviar los Sobres Paquetes Electorales de Seguridad de la Junta Local del VPPP e Integrar las Mesas de Escrutinio y Cómputo del VPPP

y la capacitación electoral así como determinar las personas observadoras electorales, Representaciones de Partidos Políticos con registro nacional y/o local y Candidaturas independientes para cargos de elección federal y/o local.



En los lineamientos y el modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva en el Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2021- 2022 aprobados mediante acuerdo INE/CG1792/2021, se establece un calendario de actividades que se siguió desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral, en dicho calendario la primera actividad contemplada es el Diseño y Producción de boleta electoral, de documentación y material VPPP, esta actividad se encontraba programada para el 31 de noviembre de ese año, **es decir siete meses antes de la Jornada Electoral**, en comparativa con el actual proceso en curso este Instituto se encuentra desfasado en tiempo para poder iniciar con las pruebas piloto necesarias para la implementación del VPPP en Oaxaca, desde la primera fase que es la conformación de LNEPP por parte del INE, hasta la omisión legislativa de regular dicha figura.

75. Por todo lo anterior este Instituto se encuentra en este momento imposibilitado normativa, operativa y presupuestalmente para llevar a cabo el modelo de implementación del VPPP en Oaxaca.

b) Personas que se encuentran sentenciadas

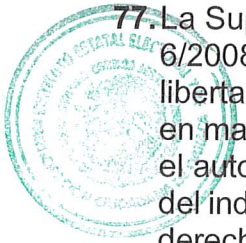
76. Que el artículo 38 de la CPEUM, refiere que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden en los siguientes casos:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,
- VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.



77. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2008-PL. "Suspensión del derecho a votar cuando se está privado de la libertad", sostuvo que la restricción de garantías y prerrogativas del ciudadano en materia electoral, concretamente el derecho a votar, sólo tiene lugar cuando el auto de formal prisión produce como consecuencia la privación de la libertad del indiciado. Supuesto que implica la imposibilidad de desarrollar o ejercer esos derechos con plena libertad.

78. Lo anterior, no se presenta cuando el auto de formal prisión no trae por consecuencia la restricción de ese derecho. Hipótesis en la cual mientras no exista una sentencia ejecutoriada, no impide el ejercicio de las prerrogativas o derechos del ciudadano en materia electoral. Conclusión orientada en el principio de presunción de inocencia y el relativo a la maximización de los derechos fundamentales.

79. En ese sentido este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siendo un ente autónomo, sujeto a actuar bajo los principios de buena fe, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, carece de información concerniente relativo si las sentencias han quedado firmes o la gravedad del delito que pueda resultar en una restricción o privación de derechos civiles y políticos.

80. En consecuencia, este Instituto se queda a la espera de que el Congreso del Estado de Oaxaca en uso de sus facultades reglamentarias emita la Legislación Local correspondiente, para poder determinar la vía idónea para la obtención y validación de la información concerniente a las condiciones en las que fueron dictadas las sentencias y si estas recaen en la supresión de su derecho al voto.

c) Personas que se encuentran en libertad.

81. Derivado de la información proporcionada por la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, de las 60 personas actoras en los Juicios que se encontraban en situación de Prisión Preventiva, 3 han quedado en libertad, consecuencia este Consejo General considera emitir la siguiente respuesta de manera particular.

Conforme al artículo 39 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere que la suspensión de derechos es de dos clases: I.- La que por ministerio de ley resulte de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y II.- La que por sentencia formal se impone como sanción. En el primer caso, la

suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

El artículo 40 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos dice que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

El artículo 133 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contempla que la privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

Una vez concluida la sentencia condenatoria el artículo 576 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere que la rehabilitación de los derechos políticos por lo que se refiere al Estado, se hará por el Congreso Local a solicitud del interesado.

82. En ese tenor las personas que hayan cumplido su sentencia deben de realizar el trámite correspondiente ante el Congreso del Estado para gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y estar en condiciones de llevar a cabo el derecho fundamental de los mexicanos a votar por sus representantes.

Conclusión.

83. Del estudio realizado a la Sentencia Definitiva de fecha veinticuatro de enero del año en curso, dentro del expediente JDC/200/2023 Y ACUMULADOS, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirma la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SE/1538/2023, a las solicitudes presentadas por las personas actoras, relativo al voto de Personas en Prisión Preventiva; ordenando al Consejo General de este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir una respuesta de manera particular a cada una de ellas. Mediante un minucioso estudio de los medios de impugnación presentados por las partes actoras en los dos juicios, se concluyen que estos guardan similitudes en cuanto a las mismas pretensiones, acerca de la implementación del VPPP en Estado de Oaxaca.
84. En virtud de todo lo anterior, este Consejo General considera procedente emitir respuesta a la parte actora, en los términos precisados en los antecedentes y considerandos desarrollados en el presente acuerdo, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por tanto, si bien el Tribunal Electoral Local en el análisis que hizo respecto de la facultad reglamentaria de este Instituto menciona que, estamos facultados para aprobar unos lineamientos que regulen la figura del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, omite mencionar que estos obedecerían a la legislación que en su momento emita el Congreso del Estado de Oaxaca, así como de las actividades e insumos que proporcione la Junta Local Ejecutiva del INE con sede

en el Estado de Oaxaca, puesto que como ya se mencionó, en el Modelo de Operación aprobado por el mismo, los OPL tienen actividades específicas en la realización de estos mecanismos, por lo que emitir unos lineamientos de manera unilateral que pretendan regular la figura del Voto en Prisión Preventiva, carecería de sustento jurídico y legitimación Constitucional, en consecuencia, este Instituto es y será garante de los derechos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y las Leyes que de ella emanen.



Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 5; 9, párrafos 1, 30; 32; 33 y 38, fracción III, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: En cumplimiento a la Sentencia dictada en fecha 12 de enero de 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/199/2023 Y ACUMULADOS, se aprueba la respuesta contenida en el presente acuerdo.

SEGUNDO: En cumplimiento a la Sentencia dictada en fecha 24 de enero de 2024 y en los términos del considerando ochenta y tres, se considera procedente dar respuesta a la parte actora dentro del expediente JDC/200/2023 Y ACUMULADOS, en los mismos términos del presente acuerdo, al haber concurrencia del interés propio en los casos de cada una de las personas en la referida sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que notifique a través de su representante, la respuesta a cada una de las personas promoventes de los juicios identificados con las claves JDC/199/2023 Y ACUMULADOS, así como JDC/200/2023 Y ACUMULADOS, de acuerdo a su situación jurídica actual y de conformidad a lo determinado en el cuerpo del presente acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una vez que dé cumplimiento al punto que antecede, notifique, mediante oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el término de veinticuatro horas, acompañada con las constancias que acredite la notificación correspondiente.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, mediante oficio dé vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, del presente Acuerdo, por lo que se firma en dos tantos

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General; publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ LILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.